



RECURSOS ANTE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE NULIDAD

Al hablar de sentencia, la entendemos como la conclusión dentro de un proceso jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En particular, la sentencia en el ámbito fiscal es un medio de extinción de la obligación tributaria, por lo que al ser el último acto en el que se dirime una controversia entre el contribuyente y la autoridad se crean situaciones jurídicas para ambas partes. De las sentencias en el tribunal administrativo, conocemos las de

anulación en el que el acto deja de surtir sus efectos, permitiendo en algunos casos que se emita uno nuevo que señale el sentido en el que se debe emitir. Por su parte, las sentencias declarativas confirman la existencia de la pretensión de las partes.

Por su parte, en las sentencias del tribunal se constriñen a las causales que se incluyen en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como sigue:

Artículo 51 Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución

III. *Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*

IV. *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

V. *Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

Es así que en términos de lo antes transcrito, la sentencia definitiva que resuelve un procedimiento contencioso administrativo se puede emitir principalmente en los siguientes sentidos:

- 1.Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- 2.Declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- 3.Declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos de reponer el procedimiento, o se emita una nueva resolución.
- 4.Declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer al actor la

Queja

Como es de todos conocido, en muchas de las ocasiones la autoridad no cumple o al menos no a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal, situación en la que el particular a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad, debe interponer el recurso de queja por incumplimiento de sentencia.

Lo anterior supone en términos de la propia ley que, para el caso de que la autoridad incurra en defecto, exceso o repetición, o falta de emisión de una nueva resolución, el afectado podrá ocurrir en queja

ante la sala regional, la sección o el pleno que la dictó.

En términos del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de repetición de la resolución anulada, la sala regional, la sección o el pleno harán la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, al resolver la queja, la sala regional, la sección o el pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, conforme a la fracción I,

inciso a del artículo 58. Por su parte, si la sala regional, la sección o el pleno resuelven que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejarán sin efectos la resolución que provocó la queja y concederán a la autoridad demandada 20 días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

De esta manera, la queja es aquella que busca el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como lo dispone la siguiente tesis

jurisprudencial:

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra

el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la

Regional
o Sección
de la Sala
Superior del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en el entendido
de que ello significa que podrá acudir
a dicha instancia por una sola ocasión, en
cada uno de los diferentes supuestos previstos en
la norma.

Contradicción de tesis 138/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Noveno Circuito. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.



ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación. La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la sala o sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida; su interposición interrumpe el término para su impugnación.

EXCITATIVA DE JUSTICIA

Aun cuando sabemos que constitucionalmente toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales quienes deberán ser expeditos al impartirla dentro de los plazos que fijen las leyes, en la realidad gracias a las cargas administrativas no sucede así.

Es por lo anterior que la excitativa de justicia tiene por objeto constreñir al juzgador para que imparta justicia en los términos y plazos que establece la propia ley de tal suerte que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

Al respecto, el artículo 56 de la ley que regula el proceso jurisdiccional indica lo siguiente:

Artículo 56 *Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir*



el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

Por último, es importante precisar que esta instancia no constituye un medio de impugnación como tal para reclamar acuerdos o resoluciones dictadas por la sala regional o sección que corresponda, pues su interposición no tiene como fin solicitar la revocación o modificación de alguna resolución, sino que sea formulado el proyecto de sentencia en tiempo y forma.